

Acuerdo de 10 de Mayo, mandando que los actuales preceptores continúen sirviendo las escuelas de la República.

El Gobierno:

Considerando: que mientras se emite el Reglamento General de Instrucción Pública, es necesario atender al servicio de las escuelas establecidas, dictando reglas para la provisión de sus respectivos maestros, á fin de que los llamados á desempeñar el Preceptorado correspondan á las miras del Legislador, que ha encargado al Gobierno la instrucción primaria; en uso de sus facultades,

Acuerda:

1º Las escuelas de varones establecidas en la República por las extinguidas Direcciones de Estudios, continuarán sirviéndose por sus actuales Preceptores mientras se proveen conforme á las disposiciones siguientes.

2º La provisión se hará mediante oposición que tendrá lugar, sujetándose los que quieran servir las escuelas á un exámen en las materias que en ellas deben enseñarse.

3º Al efecto, el interesado hará su ocurso por escrito en papel simple ante el Prefecto departamental respectivo, expresando al mismo tiempo cual es la escuela que quiere servir.

4º Presentada la solicitud, el Prefecto, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio del ramo, nombrará tres sujetos de reconocida competencia para que examinen al solicitante en un lugar público y bajo la presidencia del Inspector departamental respectivo.

5º No podrán ser examinados más de dos sustentantes á la vez y durará el acto, por lo menos dos horas, dabiendo los réplicas en éstas, hacer recaer el cuestionario escrupulosamente sobre cada uno de los ramos designados por la ley.

6º La votación será secreta con las notas de *mediano*, *bueno* ó *sobresaliente*; y se inscribirá en un pliego que cerrado se remitirá al Inspector general por conducto de la Prefectura, sin perjuicio de hacer saber al solicitante, el Inspector, si lo pidiere, la nota que hubiere merecido.

7º El Inspector con vista de los pliegos, propondrá al Ministerio de Instrucción Pública, para las preceptorías, respectivas á los que hubieren obtenido la nota de *sobresalientes* ó de *buenos*; indicando quienes la merecieron por mayoría y quienes por unanimidad de votos.

8º Practicado los exámenes, el Ministerio de Instrucción Pública designará los correspondientes preceptores entre los propuestos por el Inspector general para la escuela respectiva, siempre que sean acreedores á ello por su buena conducta.

9º La duración de estos preceptores será la de su buen desempeño, y éste les dará derecho á ser admitidos en concurso de oposición con los preceptores titulados, cuando los haya, conforme al Reglamento de instrucción pública.

10. El Prefecto no admitirá á exámen á individuos que sean de conducta notoriamente viciada.

11. Al remitir los pliegos de que habla el artículo 6º, el Prefecto dará al Ministerio de Instrucción Pública un informe sobre la moralidad y costumbres de los examinados. Igual informe dará separadamente el Inspector departamental respectivo.

12. El honorario de los examinadores será el de ochenta centavos cada uno, que pagará el interesado. Los Inspectores no devengarán ningun derecho.

13. El que quiera presentarse á exámen para obtener una escuela, lo hará dentro de treinta días, á contar de la publicación de este acuerdo, y pasado este término, quedarán cerradas las oposiciones.

14. Las vacantes que ocurran antes de la emisión del Reglamento de instrucción pública seguirán proveyéndose en conformidad del presente acuerdo.

15. En cuanto á las escuelas de niñas el Gobierno dispondrá lo conveniente, continuando, mientras tanto, éstas servidas como hoy se encuentran.

16. Queda derogada toda disposición que se oponga á la presente.

Comuníquese—Managua, 10 de Mayo de 1877
—Chamorro—El Ministro de Instrucción Pública—
Chamorro.

—